

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL

### I.—FAMILIA.

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1961.—*El escrito del padre reconociendo hijo natural ha de ser totalmente autógrafo.*

El artículo 135 del Código Civil, dice esta sentencia, exige que el reconocimiento del hijo natural, fuera de los casos de violación, estupro y raptó, sometidos a la jurisdicción represiva, está patentizado, bien por escrito suyo e indubitado del titulado padre en que expresamente confiese su paternidad, ora por la posesión constante de estado, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Para que en el primer supuesto pueda hacerse una declaración judicial, es preciso, según acorde jurisprudencia de la Sala, que el documento sea autógrafo íntegramente, no bastando, por tanto, el escrito a máquina, aunque esté firmado por el referido padre; y en el segundo de los supuestos, se necesita la prueba del hecho o serie y cadena de hechos que revelen el estado posesorio de hijo natural en forma continua que en la doctrina científica se concreta con la expresión de *nomem, tractatus, jama*, sometida como tal problema fáctico al razonado criterio del Tribunal de Instancia.

### II.—PROPIEDAD.

SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1961.—*La constancia en el Catastro o en el amillaramiento, no constituye prueba plena de propiedad.*

Con motivo de una acción reivindicatoria de finca rústica, se planteó, una vez más, ante los Tribunales el valor que haya de dársele a la inclusión de una finca en el Catastro o en el amillaramiento. A este respecto, dicen los Considerandos de la sentencia que estudiamos:

Que realmente, la inclusión de un mueble o de un inmueble en un Catastro, amillaramiento o Registro fiscal, no pasa de constituir un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular de él en dicho Registro y lo mismo los recibos del pago de los correspondientes impuestos. Tal indicio, unido a otras pruebas, pueden llevar al ánimo del juzgador el convencimiento de que efectivamente, la propiedad pertenece a dicho titular; pero no puede, por sí solo, constituir un justificante de tal dominio, ya que tal tesis conduciría a convertir a los órganos administrativos encargados de esos Registros en definidores del derecho de propiedad, y haría inútil la existencia de los Tribunales de Justicia, cuya misión es, precisamente, la de declarar los derechos controvertidos.

Que, con sobrada razón, ya la jurisprudencia tuvo que salir al paso de tan errónea teoría, y se vió obligada a proclamar reiteradamente: a) Que no tienen el carácter de documentos auténticos, a los efectos de evidenciar el error de hecho cometido por el juzgador, las certificaciones del Catastro—sentencias de 10 de noviembre de 1928 y 23 de noviembre de 1935—, ni las del amillaramiento—sentencia de 30 de mayo de 1946—. b) Que los Registros públicos y las copias certificadas de sus asientos que expiden los funcionarios a cuyo cargo se hallan aquéllos confiados, si bien se reputan documentos auténticos, su eficacia comprobatoria se halla circunscrita a lo que constituye su esencia y finalidad—sentencias de 30 de marzo de 1926 y 20 de junio de 1940—; y c) Que por la misma razón, tampoco se reputan como documentos auténticos al efecto de demostrar el error del Tribunal de Instancia, los recibos de la contribución—sentencia de 5 de noviembre de 1934—.

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1961.—*Presunción de exactitud del contenido del Registro de la Propiedad. Necesidad de cumplir lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria.*

Con motivo de cierta demanda sobre nulidad de contratos de compraventa, en cuyo proceso se alegó falta de legitimación activa y pasiva, el Tribunal Supremo dictó los siguientes Considerandos que copiamos íntegros, por estimarlos de gran interés para la institución registral. Suponen la aplicación clara, correcta y normal de la Ley Hipotecaria, Ley que a veces se quiere ignorar, tal vez porque cierra la puerta a pleitos y a oscuras situaciones.

Dice la sentencia:

Considerando: Que como expresa la Exposición de motivos de la Ley de Reforma hipotecaria de 30 de diciembre de 1944, el Registro se presumirá exacto e íntegro mientras judicialmente no se declare lo contrario, presumiéndose igualmente que el derecho inscrito existe y corresponde al titular, con lo que la presunción *juris tantum* de exactitud registral que sólo limitada y taxativamente se reconocía por la legislación en vigor, alcanza a todos los supuestos hipotecarios, gozando asimismo el titular según el Registro de una justa y adecuada protección, al exonerarle de la carga de la prueba.

Considerando: Que en la vigente Ley Hipotecaria, el principio de legitimación registral, según resulta de la adecuada combinación de los artículos 38, párrafo 1.º, y 97, proclama como norma general que se presume que el dominio de los derechos reales inmobiliarios inscritos en el Registro existen y pertenecen al titular registral, en la forma determinada por el asiento respectivo, presumiéndose también que tiene la posesión de los mismos; así:

como igualmente se presume extinguido el derecho a que se refiere un asiento cancelado, cuyas presunciones actúan mientras los Tribunales no declaren la inexactitud del correspondiente asiento.

Considerando: Que presumiéndose que el Registro es exacto, en cuanto da por existente un Derecho real inscrito, con su titularidad y extensión registral y su ejercicio, o lo reputa inexistente por efecto de una cancelación, es evidente que la demostración o prueba en contrario ha de dirigirse por su propia esencia a enervar o destruir dicha presunción, lo que se consigue demostrando o probando que no existe aquel derecho inscrito, por ser el verdadero titular del mismo distinto del que publica el Registro, o por no tener su titular registral la posesión, o ser diferente la extensión del derecho a la registrada, o bien que exista el derecho, a pesar de la cancelación del asiento respectivo, demostración que podrá hacerse por los medios de prueba adecuada en cada caso, que justifique que el Registro es inexacto en aquellos extremos a que se extiende la presunción de exactitud.

Considerando: Que, según resulta del párrafo 2.º del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cuando del ejercicio de una acción contradictoria de dominio o derecho real inscrito pudiera derivarse una resolución judicial para cuya perfecta ejecución fuese preciso decretar la nulidad o cancelación del asiento correspondiente, es requisito procesal necesario, que previamente o a la vez se demarke tal nulidad o cancelación.

Considerando: Que, esto sentado, ejercitada la acción de nulidad en el caso de autos, por el Patronato de la fundación «Colegio Obrero de la Sagrada Familia», contra G. S. S., cuando la venta había sido otorgada por la «Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul», que figuraba como única titular registral de la finca vendida, quedó imperfectamente constituida la relación jurídica procesal al no haber sido demandada la Congregación religiosa vendedora, por tratarse de un caso de «litis consorcio pasivo necesario», que, según reiterada jurisprudencia, puede ser apreciado de oficio por los Tribunales, y del que deriva la falta de legitimación pasiva acertadamente apreciada por el Tribunal *a quo*.

### III.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1961.—*Arriendo y subarriendo de minas y escombreras. Alcance de los preceptos de la legislación minera referentes a formalismos administrativos y a la exigencia de escritura pública.*

Los dueños de las minas o titulares de las concesiones mineras, las arrendaron y concedieron al arrendatario facultades para subarrendar. El arrendatario subarrendó, y en virtud de ello, una empresa minera, con autorización de la Jefatura Provincial de Minas, explotó las escombreras de las aludidas minas. El arrendatario-subarrendador percibió de la empresa subarrendataria cierta cantidad al convenir el subarriendo y concertó con ella un canon inferior al que había pactado con los dueños. La subarrendataria abonaba en cuenta al subarrendador el canon pactado. Los propietarios nada percibían; nada se les pagaba.

Así las cosas, los dueños demandaron al arrendatario para que cumpliera el contrato de arrendamiento; es decir, para que abonase el canon convenido. El demandado se opuso, alegando substancialmente la nulidad de los contra-

tos, por no haberse cumplido las formalidades exigidas por la legislación minera, ya que no existía previa autorización de la Dirección General de Minas y posterior instrumento público, comprensivo de los contratos comunicado a la Jefatura de Minas.

¿Podían prevalecer tales alegaciones sobre la clara situación de hecho? La demanda—escrita por la misma pluma que esto escribe—prosperó en las dos instancias y en el Tribunal Supremo. Este razonó así:

Que, examinados previamente los motivos tercero y cuarto, que acogidos el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denuncian errores de hecho y de derecho, se impone, desde luego, su desestimación, puesto que fundamentalmente niegan el hecho de que el recurrente hubiera entrado en posesión de las minas, cuando es el propio recurrente—el arrendatario—el que, haciendo uso del derecho que se reservó en el contrato de opción de 1.º de noviembre de 1948, en su carta de 25 de febrero de 1950, expresó terminantemente a uno de los actores, en representación de los demás que, a partir de 1.º de marzo siguiente, se consideraba titular del arrendamiento de las minas, con todos los derechos y obligaciones estipulados y como en el mismo contrato se le facultó, para subrogar esos derechos y obligaciones en personas de reconocida solvencia, celebró el de subarriendo con la empresa «La Cruz», que precisamente, en virtud de ese subarriendo, entró a explotar las minas de referencia. Por lo cual la posesión de éstas, aunque inmediata en los subarrendatarios, ha de reputarse que lo es en nombre del arrendatario-subarrendador; sin que pueda contradecirse esa posesión por falta de requisitos legales administrativos, pues ello podrá constituir una infracción de los preceptos que los establezcan, denunciable por otra vía, pero no un error de hecho ni de derecho. La circunstancia de que después de hallarse el pleito en tramitación se haya dictado una orden por la Dirección General, sean cualesquiera sus términos en relación con los requisitos administrativos de las concesiones, esa circunstancia no despoja de realidad la afirmación de la Jefatura de Minas de que se concedió la autorización a la Compañía subarrendataria para efectuar el relave de las escombreras, en virtud, se dice, del contrato de arrendamiento que dicha entidad tenía celebrado con el arrendatario, aprobado igualmente—añade la comunicación—por la Jefatura de Minas. Por ello, esa explotación fué autorizada por la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieran los funcionarios que la otorgaron.

Igualmente procede la desestimación del motivo primero, porque siendo la explotación de las minas por parte de la empresa «La Cruz» una consecuencia del subarriendo que el demandante recurrente celebró con dicha entidad, es obligado que responda de sus estipulaciones a favor de los actores, cuya personalidad reconoció al contratar con ellos, sin perjuicio del alcance de los contratos y de las responsabilidades que tengan cada uno de los intervinientes en relación con la Administración. Además, como dispone el artículo 1.279 del Código Civil, si la Ley exige el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez, pero no valerse del incumplimiento de formalidades administrativas que incumbe a la Administración exigir sin que lo haya hecho, por lo menos antes de ejercitarse la acción, para excepcionar una nulidad que no puede privar de realidad a una situación de hecho que ha venido consentida por aquélla. Se han invocado con manifiesto error los artículos 1.256 y 1.261 del Código

Civil, que carecen de pertinencia al caso. No puede hablarse de falta de consentimiento ni de causa cuando se trata de contratos celebrados con la concurrencia de todos los requisitos esenciales y sólo se alega la omisión de los de forma. Tampoco puede acogerse el motivo segundo, que pretende que ha sido infringido el número 3.º del artículo 1.554 de dicho Código, porque sostiene que los arrendadores no han podido mantenerle en la quieta posesión de las minas, cuando, según ha quedado dicho, la posesión la tiene a través de la entidad subarrendataria.

SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1961.—*Posibilidad de mandato irrevocable.*

Son afirmaciones de esta sentencia:

Que el Derecho Romano sentó el principio tradicional recogido por el Código francés y la generalidad de los modernos, de que el mandato es revocable a voluntad del mandante, principio recogido en el artículo 1.733 de nuestro Código Civil, con arreglo al cual el contrato de mandato es esencialmente revocable, lo que impedía admitir la eficacia de los pactos de irrevocabilidad.

Pero en una evolución posterior, se observó que, siendo la revocación un derecho del mandante, podía éste *renunciarlo*, conforme al artículo 4.º del Código Civil, y, en otros supuestos, era necesario o conveniente la irrevocabilidad, como cuando el mandato se da en interés común del mandante y del mandatario o de alguno de ellos y un tercero, o cuando constituya una cláusula o condición de un contrato sinalagmático. Por ello, la doctrina científica dominante viene ya admitiendo la licitud del pacto de irrevocabilidad del mandato, dentro de ciertos límites, esto es, que la concesión de aquél sea el contenido o medio de ejecución específicamente pactado de un negocio jurídico bilateral o plurilateral, en cuyo caso la posibilidad de su renovación es paralela a la de modificar o denunciar aquel negocio básico, y, además, cuando tal pacto sea conforme a la finalidad del mandato y no esté en contradicción con la moral.

De esta evolución se hizo eco nuestra jurisprudencia, y, a partir de la sentencia de 22 de mayo de 1942, ha admitido la irrevocabilidad del apoderamiento cuando no sea simple expresión de un mandato, o sea, de una relación de mutua confianza, sino que obedece a otra causa, como el cumplimiento de un contrato concluido en interés del representante y de terceras personas. Esta orientación ha sido seguida, entre otras, por las sentencias de 1 de diciembre de 1944, 10 de julio de 1946, 12 de julio de 1947 y 3 de junio de 1950, las que sientan la doctrina de que el mandato es irrevocable, cuando no responde a la mera confianza en que esta figura jurídica tiene su soporte, ni a la conveniencia o interés exclusivo del mandato, sino que obedece a exigencias de cumplimiento de otro contrato con derechos y obligaciones para él y para terceros, y, por lo mismo, ha de subsistir mientras subsista el contrato originario que motivó el otorgamiento del poder.

*Como se ve, esta doctrina, que no es nueva en la jurisprudencia, recoge fielmente necesidades de la realidad. Muchas veces el mandato no es puro, pudiéramos decir, sino que es pieza necesaria en un complejo jurídico del que forman parte otros contratos, y para la seguridad y viabilidad de este complejo jurídico se necesita cierta seguridad de que el mandato no ha de ser caprichosamente revocado.*

SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1961.—*Nulidad de la transmisión hecha por el adjudicatario de finca concedida provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización. Lo relacionado con las concesiones es materia de Derecho público.*

El Instituto de Colonización adjudicó provisionalmente una finca a un colono. Este la vendió en documento privado, precisamente a persona que había sido rechazada como colono por el Instituto. El Abogado del Estado, en representación de la repetida entidad oficial demandó al vendedor, don Sebastián y al comprador don Francisco sobre nulidad del contrato y reivindicación de la finca. Don Francisco reconvinó pidiendo al Instituto que le otorgase escritura pública de venta.

El Juzgado de Primera instancia desestimó la demanda y la reconvencción. La Audiencia desestimó la demanda y estimó la reconvencción. Interpuesto recurso de casación por el abogado del Estado, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso. Casó y anuló la sentencia recurrida.

Declaró la nulidad del contrato privado aludido; condenó a don Francisco a la restitución de la finca al Instituto Nacional de Colonización, reservando los derechos que puedan corresponder a don Sebastián por virtud de la concesión que le hizo tan repetido Instituto.

Es de interés la siguiente doctrina de esta sentencia:

Que la función colonizadora tiene un eminente carácter social de protección al desvalido y encaminada al aumento de propietarios mediante un razonado y bien fundado acceso a la propiedad, la manera más eficaz de combatir al proletariado, asegurando un ancho campo de conservadurismo, base de una fecunda estabilidad social, y fomentar la riqueza nacional con un más eficaz laboreo de la tierra. Por todo lo cual, sus leyes han de ser interpretadas en la forma que más directamente tiendan al logro de sus fines, que son los del bien público, y que, en otros términos, que confirma los anteriores, se especifican en el artículo 1.º de la Ley de 30 de agosto de 1907 en concordancia con los 343 y 341 del Código Civil, y ello también califica sustancialmente de públicas las relaciones jurídicas que motiva, da a las *accesorias el mismo matiz*, y sólo devienen privadas las originadas entre particulares o cuando se desentiendan de los organismos públicos e ingresen libremente en el comercio, enmarcado exclusivamente en el orden jurídico privado.

En ese plano o punto de vista es obligado se sitúen los Tribunales del orden civil al examinar las cuestiones jurídicas que se susciten específicamente entre los particulares y el Estado o sus organismos representativos asumidores de su servicio, cual ocurre en el presente caso. En él, el Instituto Nacional de Colonización, por el Estado, formula su demanda, iniciadora de este proceso, por causa de la concesión realizada por el competente organismo de Colonización, que entregó a los fines de ésta, una finca a un particular, que pocos meses después la vende, por sí y ante sí, a persona que anteriormente fué rechazada por el propio organismo, por no reunir las condiciones legales para ser concesionario, y cuya demanda se funda sustancialmente en que, siendo este comprador poseedor ilegal, por haber comprado al concesionario, que no tenía cumplidos todos los compromisos convenidos con el concedente y estar sujeto a las prohibiciones de vender sin su autorización, que ni ha

podido, ni por tanto le fué concedida, lo que motivó la revocación de la concesión, plantea como primer problema si ello es así o si, según se afirma de contrario, todas las condiciones estaban cumplidas, y el vendedor concesionario era pleno propietario, y ningún obstáculo se oponía a la libre disposición de la finca, siendo, en el primer supuesto, nulo el contrato, y válido en el segundo.

Que la aludida finca fué adjudicada al demandado, señor G., con carácter provisional y sujeta a las condiciones que se derivan de los artículos 35 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 y 2.º del Real Decreto-Ley de 9 de marzo de 1928, a tenor de los cuales la concesión ha de considerarse como discrecional, sin que, con respecto al uso de tal facultad de la Administración, en este caso, del Instituto de Colonización, quepa recurso alguno, no obstante estar regulada la expedición del título definitivo de la concesión que ha de sujetarse a las normas imperativas del Decreto-Ley últimamente mencionado. Este, entre otros mandatos, establece la nulidad e ineficacia de todo pacto o contrato que ocasione la transferencia de derecho alguno sobre la finca concedida o parte de ella, sin autorización del Instituto, prohibición que se reitera en el párrafo 4.º del Decreto de 5 de julio de 1944. Una vez realizados todos los pagos e intereses, se expedirá al concesionario el título de propietario de la misma, el cual corresponde expedirlo a la Administración y será inscribible en el Registro; al serle entregado al concesionario, lo comunicará a la autoridad correspondiente para darlo de alta en la contribución, y el concesionario cultivará por sí mismo o por sus familiares la finca concedida.

Añade la sentencia que la expedición del título de propietario es facultad propia de la Administración, sujeta a sus decisiones y recursos correspondientes, e insiste en que el concesionario está sujeto al cultivo personal o por sus familiares y a la indivisibilidad de lo concedido.

El concesionario vendió la finca sin obtener autorización del Centro correspondiente y sin haber tenido concedido el título de propiedad, por lo que realizó un acto nulo. La sentencia debe ser casada, añade el Tribunal Supremo, máxime cuando no aparece de manera clara que tuviera cumplidas el tan repetido concesionario sus obligaciones y, sobre todo, si con ello se defraudan, según así parece, los fines de la institución, sustrayendo la finca al asentamiento de labradores pobres y necesitados para su personal cultivo, y negociando con ella y lucrándose en la venta, con la agravante de transmitirla a quien el órgano de colonización había declarado sin condiciones para ser concesionario.

Entiende, además, la sentencia que es incompetente la jurisdicción civil por razón de la materia en cuanto a la reconversión. Se trata de *materia jurídico-administrativa*, sujeta a las Autoridades administrativas. La Administración no obra en tal asunto como entidad jurídica de Derecho privado, sino en el ejercicio de su autoridad pública y en materia que expresamente le está atribuida.

## MERCANTIL

## III.—LETRA DE CAMBIO, LIBRANZAS, ETC.

SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1961.—*Las acciones cambiarias pueden ejercitarse en juicio ordinario.*

Todos los motivos del recurso, dice la sentencia, giran en torno del sugestivo tema de si las acciones que corresponden al último endosatario de una letra de cambio, y portador de ella (que, por tanto, satisfizo su importe a su endosante, por alguno de los medios que permita la Ley) tienen que ser ejercitadas forzosamente por la llamada vía ejecutiva del Derecho procesal español, como el recurrente sostiene, o si, por el contrario, y como la sentencia recurrida proclama, el último endosatario puede ejercitar sus acciones cambiarias para reembolsarse del importe de la letra pagada, bien por aquella vía ejecutiva o bien por la llamada vía ordinaria, mediante el juicio declarativo correspondiente de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil.

Estas acciones (entre las cuales algunos incluyen también las de enriquecimiento) pueden ser ejercitadas por el acreedor cambiario, bien acudiendo a la llamada vía ejecutiva, cumpliendo previamente las formalidades legales (protesto, etc.), o bien acudiendo a la llamada vía ordinaria de juicio declarativo correspondiente, tanto en el caso de que se haya preparado el título para revestirlo de fuerza ejecutiva, como en el caso contrario.

La existencia de ese derecho doble del acreedor cambiario, de optar por uno u otro procedimiento, se deriva de la propia naturaleza del procedimiento ejecutivo español, que viene establecido a modo de privilegio en favor de determinados acreedores, para procurarles la satisfacción de sus créditos por un medio más rápido y seguro que el de la vía ordinaria. No existe precepto alguno que imponga al acreedor la necesidad de tener que acudir a la vía ejecutiva, aun cuando su título haya sido preparado debidamente y venga provisto de fuerza ejecutiva.

La tesis del recurrente conduciría a la conclusión de que quedaba a merced del deudor cambiario el pago del importe de la letra. Si pretendían utilizar contra él la vía ejecutiva, le bastaba negar la autenticidad de la firma que no hubiera sido estampada ante fedatario y ya dejaba privada de fuerza ejecutiva a la letra y hacía imposible el uso de esa vía. Si acudían a la ordinaria, le era suficiente argumentar, como lo hace en este caso, que esta vía es improcedente, porque la Ley sólo permite al acreedor cambiario utilizar el procedimiento ejecutivo. Esta interpretación, que conduce al absurdo, tiene que ser rechazada.

Esa tesis del recurrente parte del error de identificar la acción cambiaria con la acción ejecutiva. Desconoce que aquélla puede ser o no ejecutiva según reúna o no determinados requisitos, y que aunque pierda su fuerza de título de ejecución, por no haberse dado cumplimiento a esos requisitos, no queda sin eficacia para ser actuada en el juicio ordinario correspondiente. Lo contrario equivaldría a privar a la letra de cambio de toda posibilidad de circulación y sería su muerte.

La doctrina científica española se inclina por la posibilidad de actuar en la vía ejecutiva o en la vía ordinaria en cuanto a la acción que corresponde a



acreedor cambiario. Lo mismo entiende nuestra doctrina jurisprudencial, que primero con vacilaciones (sentencia de 6 de enero de 1933) y luego con rotundas afirmaciones, terminó por admitir el empleo de esas dos vías.

En una palabra, la sentencia reconoce con reiteración que *las acciones cambiarias pueden ejercitarse, no sólo en la vía ejecutiva, cuando estén dotadas de esa fuerza, sino también en la ordinaria, tengan o no fuerza ejecutiva.*

## PROCESAL

### I.—PARTE GENERAL.

SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1961.—*La existencia, validez o nulidad de matrimonio canónico sólo puede impetrarse ante los Tribunales eclesiásticos.*

En la demanda se hicieron varias peticiones: De nulidad de declaración de fallecimiento; de declaración de heredero; relacionadas con testamento, etc., y, entre ellas, la de que se reconociera que carecía de todo efecto jurídico, por ser acto jurídicamente inexistente el pretendido matrimonio canónico que se aparentó contraer por doña P. con don A.

La parte demandada alegó excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad en el actor por no acompañarse los documentos que justificarán su posible condición de heredero abintestato. Surgió así el incidente prevenido en la Ley Procesal.

El juez rechazó tales excepciones e impuso las costas del incidente a la parte demandada. La Audiencia falló así: «Se abstiene esta Sala de conocer la apelación sobre excepciones dilatorias..., declarando nulo todo lo actuado en el pleito, por no ser competente la jurisdicción ordinaria para conocer del mismo, por razón de la materia, previniendo a las partes que hagan uso de su derecho ante quien corresponda, sin hacer expresa imposición de costas».

El Tribunal Supremo rechazó el recurso interpuesto, entendiendo:

Que es obvio en nuestro Derecho positivo, en virtud de normas concordadas con la Santa Sede, reflejadas con suma claridad en el Código Civil, que las declaraciones sobre la existencia, validez o nulidad de los matrimonios canónicos, sólo pueden impetrarse ante los Tribunales eclesiásticos, ungidos con jurisdicción para valorar los problemas controvertidos sobre el vínculo por la específica materia a dilucidar. Si ante los de orden estatal se invocan tales peticiones con el fin de servir de base para hacer otras propias de estos últimos, como ocurre en el proceso actual, las primeras ostentan el carácter de prejudiciales de las últimas, con la indeclinable consecuencia de ser previamente sometidas en función jurisdiccional a la Sede que su intrínseca naturaleza exige.

Entendió el Tribunal Supremo que existía una evidente inseparabilidad entre el problema de la existencia del matrimonio y los otros incluidos en las demás peticiones, estimados como secundarios, y que de ningún modo, aunque sea a los efectos civiles podían quedar sometidos a la jurisdicción ordinaria mientras la eclesiástica no resolviera sobre el trascendental extremo del matrimonio.

BARTOLOMÉ MENCHÉN,  
Registrador de la Propiedad